



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 6 8 / 1 9 9 9

La Laguna, a 22 de julio de 1999.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con *la Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por J.G.R., como consecuencia de las presuntas lesiones derivadas de los servicios de asistencia sanitaria dependientes del Servicio Canario de Salud (EXP. 27/1999 IDS)*.*

F U N D A M E N T O S

I

El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno interesa de este Consejo preceptivo Dictamen [al amparo de lo dispuesto en los arts. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio; 22.13 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado; y 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP)] en relación con la Propuesta de Resolución que culmina el procedimiento, incoado a instancia de J.G.R., de reclamación de indemnización (35 millones de pesetas) por daños [contagio del virus de hepatitis C] producidos con ocasión de la asistencia sanitaria prestada al reclamante en la Clínica C., vinculada al INSALUD, donde se le practicó una menicectomía.

II

La determinación de la concurrencia, y en qué grado, de los requisitos legalmente previstos para que peticiones de reclamación de indemnización por daños como la presente pueda prosperar obliga a una inicial relación descriptiva de los hechos que resultan del expediente. El procedimiento iniciado y tramitado lo ha sido, con carácter general, con adecuación a las previsiones legales y reglamentarias de

* **PONENTE:** Sr. Millán Hernández.

aplicación (reguladoras del inicio a instancia de parte en plazo; calificación del escrito inicial y tramitación del procedimiento que correspondía; admisión a trámite; informes del Servicio afectado; apertura y proposición del trámite probatorio; audiencia del interesado) contenidas sustancialmente en el RPAPRP.

III

La Propuesta de Resolución se pronuncia por la desestimación de la reclamación en base a un doble género de consideraciones: en primer lugar, no se ha acreditado que el en su día paciente fuera transfundido; en segundo, que aun en el caso de haberse producido el contagio por la vía señalada, la inexistencia de métodos de verificación de la hepatitis C reconducen el hecho a una situación próxima a la fuerza mayor.

Aduce el reclamante que se le han producido diversos perjuicios derivados de una defectuosa asistencia sanitaria, a colación de una intervención quirúrgica, meniscectomía, con -según se invoca- transfusión de sangre realizada el 27 de enero de 1986, por la que padece hepatitis crónica por virus C.

Sin embargo, no ha quedado acreditado que el reclamante en la intervención quirúrgica realizada el 27 de enero de 1986 necesitase una transfusión sanguínea. No consta, en consecuencia, en las actuaciones la existencia de transfusión sanguínea. Es más, en el informe del médico cirujano (Dr. O.G.) que le intervino descarta cualquier complicación de tipo vascular en las intervenciones de meniscectomías realizadas por éste a lo largo de su vida profesional, que hayan requerido transfusiones sanguíneas. En el mismo sentido, el informe de la Clínica C. sostiene que "en ningún momento se transfundió sangre alguna al reclamante".

Por otro lado, en el análisis de sangre realizado en el laboratorio privado B.D.B., el 13 de noviembre de 1996, no se observó alteración alguna en las cifras de transaminasas (GOT, GPT) apareciendo por primera vez el incremento de las mencionadas cifras el 17 de enero de 1997, y el 30 de marzo de 1998, es cuando se le detecta "muestra positiva anticuerpos del virus de la hepatitis C" y en la biopsia hepática del mes de mayo de 1998, con resultado de hepatitis crónica moderada.

Si a ello se une el amplio abanico de posibilidades de contagio de la hepatitis C, por transfusión de sangre y hemoderivados, por manipulaciones dentarias, tatuajes, inyecciones, por transmisión sexual, etc; es evidente que en el presente caso no ha

quedado acreditada la existencia de nexo causal entre la dolencia que padece el reclamante y la asistencia sanitaria prestada.

Ello lleva a informar favorablemente la propuesta desestimatoria formulada por la Administración instructora, pues no concurren los requisitos exigidos para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución que se dictamina es adecuada a Derecho.